

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y címpiese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELS
Ministro de Agricultura.

Alvaro Araújo Noguera.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 166 DE 1977

(Junio 6)
la cual se aprueba el Acuerdo número 27 de fecha 2 de junio de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo número 27 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 27 DE 1977

(mayo 2)
por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional un área ubicada en el Departamento de la Guajira.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974, "Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente", establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional; que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vida Parque;

Que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como Parque Nacional Natural, ubicado en el Departamento de la Guajira, la que, además, reúne las características determinadas en el literal "a) del artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974;

Que el Decreto número 133 de 1976 establece, en el literal del artículo 38, que en función del INDERENA, "declarar, alindrar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar";

Que según el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— reservar y alindrar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales;

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977 se pronunció favorablemente,

ACUERDA:

A) En primer lugar. Con el objeto de conservar la flora, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitarse y reservar un área de veinticinco mil (25.000) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural de Macuira, ubicado dentro de la Jurisdicción municipal de Uribia, en el Departamento de la Guajira y singularizada por los siguientes límites: Partiendo de la confluencia del arroyo Kuatpana con el arroyo Kaurakimahana donde se ubica el punto número 1. Se continúa por el camino que Kuatpana conduce a Otorónu, hasta la bifurcación de este camino con el que conduce a Pasanaka, donde se ubica el punto número 2. De este punto se sigue, en línea recta con azimut de 120° y con una distancia de 12 kilómetros aproximadamente al final de los cuales en la orilla izquierda del arroyo Errumaja, se ubica el punto número 3. Se continúa por una línea recta con azimut de 125° y longitud aproximada de 10 kilómetros, al final de los cuales se ubica el punto número 4. De aquí se continúa por la cota de 150 metros ascendiendo por el Norte y el Este el cerro Ttujurí, hasta encontrar un punto localizado a 300 metros de distancia al Este del sitio conocido con el nombre de Clénaga, donde se ubica el punto número 5. Del punto número 5 se toma una línea recta con azimut de 135° grados y una distancia de 7 kilómetros aproximadamente para localizar el punto número 6. De este punto, en línea recta, con azimut de 145° y una distancia aproximada de 6 kilómetros, se localiza el punto número 7. Sobre el camino que de Ichipa conduce a Jijipa. De este punto se continua el camino anterior mencionado con dirección a Ichipa hasta un punto localizado a 200 metros al Norte de la anterior localidad, donde se ubica el punto número 8. De este punto se continua por una línea recta con azimut de 295° y distancia aproximada de 15 kilómetros al final de los cuales se ubica el punto número 9. De aquí se continua por una línea recta con azimut de 325° y distancia aproximada de 22 kilómetros para encontrar el punto de partida.

Artículo segundo. Dentro del área alindada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultural, recuperación y control y en especial la adjudicación

de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido por el artículo 9º del Decreto número 622 de 1977 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 24 de 1959, el área alindada en el presente Acuerdo como Parque Nacional Natural de Macuira, es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1976 y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo y cuando fuere el caso, podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial, en las cabeceras, corregimientos e inspecciones de Policía del Municipio de Uribia, Departamento de la Guajira, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los circuitos respectivos, para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y címpiese.

Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena.

Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y címpiese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELS

El Ministro de Agricultura.

Alvaro Araújo Noguera.

ACUERDO NUMERO 28 DE 1977

(mayo 2)
por la cual se aprueba el Acuerdo número 28 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo número 28 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 28 DE 1977

(mayo 2)
por el cual se reserva, alinda y declara como Santuario de Fauna y Flora un área ubicada en el Departamento de Bolívar.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974, "Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobre salientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional;

Que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vida Parque;

Que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como Santuario de Fauna y de Flora, ubicada en el Departamento de Bolívar, la que, además, reúne las características determinadas en los literales d) y e) del artículo 329 del Decreto 2811 de 1974;

Que el Decreto número 133 de 1976 establece en el literal b) del artículo 38 que en función del INDERENA, "declarar, alindrar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar";

Que según el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— reservar y alindrar las diferentes áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales;

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, se pronunció favorablemente,

ACUERDA:

Artículo primero. Con el objeto de preservar especies, comunidades animales y vegetales, con fines educativos y científicos y para conservar recursos genéticos de la flora y fau-

na nacional, delimitarse y reservarse un área de mil (1.000) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Santuario de Flora y Fauna "Los Colorados", ubicado dentro de la Jurisdicción municipal de San Juan Nepomuceno, en el Departamento de Bolívar y singularizada por los siguientes linderos: "El punto número 1 está localizado en el cruce de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno con el arroyo Los Cacaos. Del punto número 1 al punto número 2 se continúa por la margen izquierda de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno hasta encontrar el cruce de ésta con el arroyo Salvador en una longitud de 3.5 kilómetros, donde está el punto número 2. Del punto número 2 se sigue, aguas arriba, por la margen izquierda del arroyo Salvador hasta donde éste encuentra el camino que va del arroyo Los Cacaos al Salvador, donde se ubica el punto número 3, de éste se continúa, por la margen izquierda del citado el camino el cual bordea su parte occidental y noroccidental la reserva, hasta su cruce con el arroyo Los Cacaos donde se ubica el punto número 4. De allí aguas abajo, por la margen derecha del arroyo Los Cacaos hasta su cruce con la carretera a San Juan Nepomuceno, donde está el punto de partida o punto número 1".

Parágrafo. Se excluye del giro del terreno delimitado por el presente Acuerdo la superficie ocupada actualmente por el señor Misael Rondón Domínguez, en el sector Noreste y que cierra con la carretera y el arroyo Salvador junto al perímetro urbano de la cabecera municipal de San Juan Nepomuceno.

Artículo segundo. Dentro del área alindada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido por el artículo 9º del Decreto 622 de 1977, el área alindada en el presente Acuerdo como Santuario de Fauna y de Flora "Los Colorados", es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1976, y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo y, cuando fuere el caso, podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, corregimientos e inspecciones de Policía del Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los circuitos respectivos, para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y címpiese.

Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena.

Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y címpiese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELS

El Ministro de Agricultura.

Alvaro Araújo Noguera.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 168 DE 1977

(Junio 6)
por la cual se aprueba el Acuerdo número 29 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo número 29 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 29 DE 1977

(mayo 2)

"por el cual se reserva, alinda y declara como Santuario de Flora y de Fauna un área ubicada en el Departamento del Magdalena".

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974, "Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: conservar los valores sobre salientes de fauna y flora, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional;

Que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como Santuario de Fauna y de Flora, ubicada en el Departamento del Magdalena, en la que, además, reúne las características determinadas en los literales d) y e) del artículo 329 del Decreto 2811 de 1974;

Que el Decreto número 133 de 1976 establece en el literal b) del artículo 38 que en función del INDERENA, "declarar, alindrar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar";

Que según el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— reservar y alindrar las diferentes áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales;

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, se pronunció favorablemente,